

Barranquilla, 17 de febrero de 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD: 0800131050072021-023

Dte: JULIA CAROLINA PINO BLANCO

Ddo: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –
CLINICA EL PRADO

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 11 de febrero del 2021, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 12 de febrero del 2021, y a través del correo institucional, el 15 de febrero 2021 dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD: 0800131050072021-023

Dte: JULIA CAROLINA PINO BLANCO

Ddo: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –
CLINICA EL PRADO

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión. Mediante memorial del 15 de febrero del 2021 el apoderado judicial manifiesta subsanar la misma, por lo que es menester determinar si en efecto se corrigieron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues aun cuando corrige lo concerniente a los hechos 3 y 4, se observa que el hecho 1 sigue conteniendo varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral, siendo que, si bien descolgó algunas de ellas, otras las mantuvo indemne, pues ello se evidencia cuando indica 4 hechos dentro de uno mismo, tal y como se procede a ilustrar, en modo de ejemplo, de lo que debería haberse señalado:

1. El día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la señora JULIA CAROLINA PINO BLANCO (en adelante la DEMANDANTE), suscribió contrato de trabajo a término fijo.
2. El contrato lo fue con la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., (en adelante la demandada).
3. El cargo a ocupar fue de MÉDICO GENERAL
4. El lugar de prestación de servicio lo fue el establecimiento de comercio CLINICA EL PRADO.

Como quiera que se expresaron todas esas situaciones fácticas dentro de un mismo hecho, se persiste en el error que fue puesto de presente en el auto anterior, sin que pueda entenderse superada la falencia aludida.

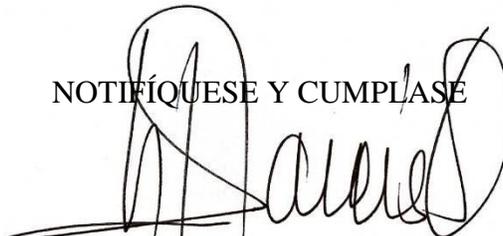
En tal orden, se rechazará la demanda.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 11/02/2021.
- ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte demandante.
- ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 18-02-2021 se notifica auto de fecha 17-02- 2021 Por estado N°027 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
